

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-54/2019 y SCM-JDC-188/2019 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, EDGAR AYALA RODRÍGUEZ Y CLAUDIA MARTÍNEZ GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**PARTE TERCERA INTERESADA:** LUCIO VICARIO VISOSO, ELIZABETH REBOLLAR SÁNCHEZ Y GERARDO PEÑALOZA SOTELO

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:**  
JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** por una parte la demanda del juicio electoral y **confirmar** la resolución impugnada.

**G L O S A R I O**

**Autoridad responsable o** Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

<b>Tribunal local</b>	
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la ciudadanía residente del municipio de Jojutla, Morelos, a participar en la elección ordinaria de sus autoridades auxiliares municipales, ayudantías municipales, expedida el cinco de febrero
<b>Escrito de catorce de marzo</b>	Escrito de catorce de marzo, que establece la “relación de personas de la comunidad de Chisco, municipio de Jojutla, Morelos, que firman de común acuerdo los puntos que regirán las elecciones de ayudante municipal, las cuales se llevarán a cabo el día 17 de marzo del 2019”
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte tercera interesada</b>	Lucio Vicario Visoso, Elizabeth Rebollar Sánchez y Gerardo Peñaloza Sotelo
<b>Peritaje antropológico</b>	Peritaje antropológico elaborado por Luis Miguel Morayta Mendoza, Investigador Titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en Morelos
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia dictada el veintiocho de junio de este año, en el expediente TEEM/JDC/37/2019-2

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electivo.

1. **Convocatoria.** El cinco de febrero, el Ayuntamiento emitió la

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

convocatoria para la ciudadanía residente en el municipio de Jojutla, Morelos a participar en la elección ordinaria de ayudantes municipales como autoridades auxiliares municipales.

**2. Elección y resultados.** El diecisiete de marzo fue celebrada la jornada electiva y, en sesión de esa fecha, la junta declaró vencedora a la planilla rosa encabezada por la parte actora.

### II. Recurso de revisión.

**1. Demanda.** Para controvertir los resultados, el veinte de marzo, Lucio Vicario Visoso, quien fungió como candidato a la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco, promovió recurso de revisión.

**2. Resolución.** El veintinueve de marzo, el Ayuntamiento resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar la elección municipal.

### III. Juicio de la ciudadanía local.

**1. Demanda.** El cinco de abril, Lucio Vicario Visoso y otras personas promovieron juicio de la ciudadanía local para controvertir la resolución del Ayuntamiento.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiocho de junio, al resolver el juicio de la ciudadanía local, el Tribunal responsable determinó actualizada una causa que dio lugar a la nulidad de la elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco y ordenó al Ayuntamiento:

- Convocar a una asamblea para que la citada comunidad determine el método a través del cual se nombre a sus autoridades auxiliares;
- Hecho lo anterior, emitir la convocatoria para invitar a las y los habitantes a participar en una ayudantía municipal, en la que se respete la autodeterminación de la comunidad y

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

precisen los requisitos mínimos que deben cumplir para votar y ser votados y votadas, así como la fecha en que se llevará la elección o asamblea.

- Difundir la convocatoria mediante perifoneo, durante tres días, y levantar evidencia visual y actas de hechos.
- Calificar la elección de las ayudantías municipales y entregar las constancias de mayoría correspondientes.

De igual manera vinculó al IMPEPAC para que, dentro del ámbito de su competencia verificara el desarrollo y organización de la elección, bajo el sistema de usos y costumbres.

### IV. Juicios federales

**1. Demandas.** En contra de la anterior determinación, el cinco de julio el Ayuntamiento promovió el juicio electoral y las personas integrantes de la parte actora promovieron el juicio de la ciudadanía.

**2. Trámite.** Recibidas las constancias ante esta Sala Regional, se integraron los expedientes SCM-JE-54/2019 y SCM-JDC-188/2019, los cuales se turnaron al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien los radicó, admitió el juicio de la ciudadanía el cual instruyó como se advierte de los mismos, y presentó al Pleno sendos proyectos de sentencia el treinta de julio y catorce de agosto, última fecha en la cual este último estimó necesario allegar al juicio de la ciudadanía mayores elementos para resolver.

**3. Requerimientos y desahogos.** El treinta de agosto el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local, así como al Ayuntamiento, información relativa a las acciones hechas en cumplimiento a la sentencia impugnada, con respecto a la nueva elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Asimismo, requirió al Congreso del Estado de Morelos, documentación relacionada con la inclusión de la comunidad de Chisco al catálogo de pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

En respuesta a lo anterior, se tiene que:

- El cuatro de septiembre, el Ayuntamiento informó que mediante acuerdo JEMPJM/004/2019 de tres de septiembre, determinó que la asamblea pública de la comunidad de Chisco se realizara el trece de septiembre, y la respectiva elección de su ayudantía municipal el treinta siguiente, para lo cual solicitó la colaboración del IMPEPAC.
- Por su parte, el cuatro de septiembre, en similares términos, el Tribunal local informó que el Ayuntamiento determinó que la asamblea pública y la elección se realizaran esas fechas.
- Por correo postal depositado el cinco de septiembre y recibido el veinte siguiente, el Congreso del Estado de Morelos informó que no localizó en sus archivos la documentación requerida, y a su vez remitió copia certificada del decreto número ciento sesenta y uno, en el cual aprobó el catálogo de pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

Dado que la realización de la asamblea de la comunidad de Chisco fue programada para el trece de septiembre, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de diez de septiembre, requirió al Ayuntamiento y al IMPEPAC para que remitieran las determinaciones que se hayan tomado en la misma, así como la respectiva acta circunstanciada.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

En desahogo a ello, el dieciocho de septiembre, el secretario ejecutivo en funciones del IMPEPAC remitió diversa documentación derivada de la celebración de la mencionada asamblea pública, quien remitió una tarjeta informativa en relación a la elección de la ayudantía municipal, así como el acta de dicha asamblea.<sup>2</sup>

Una vez integrado el expediente con las constancias suficientes para resolver, el Magistrado Instructor dictó el cierre de instrucción en el juicio de la ciudadanía, para quedar el mismo en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al haber sido promovidos contra una resolución emitida por el Tribunal local relacionada con elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco, Morelos, entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c y fracción X; 192, párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso c; 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1 inciso f.

---

<sup>2</sup> Es de destacar que la información referente al resultado de la asamblea de trece de septiembre, así como su acta, también fue solicitada al Ayuntamiento, quien fue omiso en remitirla en los términos que se le indicaron en el acuerdo de diez de septiembre dictado por el Magistrado instructor; sin embargo, al ya estar la información y asamblea en el expediente, por haberla remitido el IMPEPAC, es que resultó innecesario hacer un nuevo requerimiento al Ayuntamiento, por lo que el presente juicio quedó en estado de resolución.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.**

**SEGUNDO. Acumulación.** Procede acumular los presentes medios de impugnación, pues se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte la resolución emitida por el Tribunal local el veintiocho de junio en el expediente TEEM/JDC/37/2019-2.

En esas condiciones, lo conducente es acumular el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-188/2019 al juicio electoral SCM-JE-54/2019, al haberse sido recibido éste en primer lugar, por lo que se debe agregar copia certificada de la presente sentencia al acumulado.

**TERCERO. Escritos de la parte tercera interesada.** De conformidad con el artículo 17, párrafos 1, inciso b, y 4, de la Ley de Medios, quien aduzca tener un derecho incompatible con el que se ejerce en el juicio, debe comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas desde que se publicó la interposición del medio de impugnación.

En el expediente consta que la responsable fijó las demandas en sus estrados el seis de julio a las diez horas<sup>4</sup> y a las diez horas con cinco minutos<sup>5</sup>, momentos desde los cuales comenzó a transcurrir el plazo referido, y dado que dentro del mismo no compareció persona alguna, se emitieron las certificaciones correspondientes.

No obstante, en autos consta la presentación de dos escritos ante el

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce, y la última modificación es de catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Lo que se advierte de la constancia de publicación que aparece en la foja 30 de juicio electoral.

<sup>5</sup> Cédula de publicación visible en la foja 29, del juicio de la ciudadanía.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Tribunal local, ambos a las diez horas con trece minutos del diez de julio, uno presentado en el juicio electoral y el otro en el juicio de la ciudadanía, firmados por **Lucio Vicario Visoso, Elizabeth Rebollar Sánchez y Gerardo Peñaloza Sotelo**, quienes figuraron como parte actora en el juicio de la ciudadanía local, junto con otras personas pertenecientes a la comunidad indígena de Chisco.

En dichos escritos, las personas signantes exponen tener un derecho incompatible con las pretensiones del Ayuntamiento y de la parte actora y, sostienen que al plazo para la presentación de su escrito, le es aplicable la jurisprudencia 8/2019 de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**, de cuyo contenido se aprecia que al ser comunidades indígenas, el cómputo del plazo para la promoción de sus medios de impugnación no debe contemplar los días inhábiles, sábados ni domingos.

En tal sentido, al tratarse de las personas que figuraron como parte actora en el juicio de origen, y que Lucio Vicario Visoso y Elizabeth Rebollar Sánchez participaron en la elección impugnada como candidato propietario y candidata suplente, es claro que tienen un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora, en tanto pretende prevalezca la resolución del Tribunal local en que determinó la nulidad de la elección.

Así, dichos escritos se estiman oportunos, debido a que al tratarse de personas que pertenecen a una comunidad indígena<sup>6</sup>, las reglas

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

procesales deben flexibilizarse a fin de tutelar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en la inteligencia de que en términos de dicha jurisprudencia los plazos deben computarse en días y horas hábiles.

En el entendido que la jurisprudencia citada, a pesar de referirse a los medios de impugnación, debe entenderse que también aplica a las personas terceras interesadas, cuando pertenezcan a una comunidad indígena, en tanto que su razón de ser se basa en una medida positiva para maximizarles su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, si la parte tercera interesada se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, es que deba considerarse que el criterio que invoca le es aplicable.

Al respecto, es indudable que quienes pretenden comparecer tienen un interés contrario a las pretensiones de la parte actora, ya que fueron quienes promovieron la demanda en la instancia previa.

Así, su pertenencia a una comunidad indígena es una circunstancia que debe ser valorada en dicho contexto.

De ahí que, para maximizar sus derechos y en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”**<sup>7</sup>, debe reconocerse su comparecencia en este juicio, lo que garantiza el acceso en condiciones de igualdad al proceso.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Por ende, se reconoce como parte tercera interesada a **Lucio Vicario Visoso, Elizabeth Rebollar Sánchez y Gerardo Peñaloza Sotelo**.

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-162/2019 y su acumulado**.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de la controversia, deben analizarse las causales de improcedencia hechas valer, por ser su examen preferente y de orden público, pues de actualizarse sería innecesario entrar al fondo del asunto.

### **Falta de legitimación del Ayuntamiento.**

Al respecto, la parte tercera interesada hace valer y esta Sala Regional advierte que el juicio electoral es improcedente, debido a que el Ayuntamiento carece de legitimación para promoverlo.

Acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover los juicios o recursos de la Ley de Medios.

En efecto, tal y como se desprende de la jurisprudencia 30/2016 bajo el rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**<sup>8</sup>, quienes actúan en una relación jurídico-procesal de origen con el carácter de responsables, por regla general, no cuentan con legitimación activa para interponer un medio de impugnación, con el propósito de que prevalezcan sus determinaciones, salvo en algunas excepciones.

Como lo establece la citada jurisprudencia, existen casos en los que

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## **SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO**

excepcionalmente, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se reconoce tal legitimación, estos casos de salvedad se limitan a cuando los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga a título personal.

De la sentencia impugnada no se advierte alguna afectación a título personal de quienes integran el Ayuntamiento.

Como se describió en el apartado de antecedentes, la resolución impugnada anuló la elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco, Jojutla, Morelos y ordenó al Ayuntamiento llevar a cabo los actos siguientes:

- Convocar a una asamblea en la que las y los pobladores de esa comunidad determinaran el método a través del cual deben nombrar a sus autoridades auxiliares;
- Hecho lo anterior, emitir y difundir una convocatoria para invitar a las y los interesados a participar en las ayudantías municipales.
- Calificar la elección de la ayudantía municipal y entregar la constancia respectiva a las personas designadas.

De lo expuesto, no se advierte que se actualice un caso de excepción que otorgue legitimación al Ayuntamiento para promover el presente juicio electoral dado que no existe una afectación directa en lo individual de sus integrantes; máxime que esta Sala Regional observa que dicha entidad pública pretende la revisión de la legalidad del acto primigeniamente impugnado, a saber, la determinación de invalidar la elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

En ese contexto, los agravios del Ayuntamiento no controvierten la afectación o privación a una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, sino que pretenden justificar o hacer que prevalezca la elección de la ayudantía municipal; esto implica que, su intención va directamente dirigida a defender la legalidad de su actuación que fue impugnada ante el Tribunal local, y no se está en un caso de excepción al que se refiere el citado criterio de jurisprudencia.

En efecto, de la lectura a la demanda se pueden advertir los siguientes agravios:

- Fue incorrecto el análisis de reparabilidad que efectuó el Tribunal local.
- La elección impugnada se verificó conforme a los usos y costumbres de la comunidad y no puede ser anulada con tan solo el escrito de personas que no acreditaron pertenecer a Chisco.
- Se dio validez a un escrito presentado el catorce de marzo, para anular la elección, cuando ese escrito fue presentado fuera del plazo para controvertir la convocatoria.
- No fue impugnada la convocatoria y fue conocida de manera oportuna por todas y todos los candidatos.

Como se observa, el Ayuntamiento, por conducto de la titular síndica, pretende demostrar que la elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco no debió anularse.

Así, se corrobora que en el juicio electoral no se controvierte alguna afectación o privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, sino que se pretende que prevalezca el acto

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

que se controvertió ante el Tribunal local; esto es, demostrar que fue legal la elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco; de ahí que no se encuentre en algún supuesto de excepción que otorgue legitimación al Ayuntamiento conforme a la jurisprudencia 30/2016.

Por ende, en concepto de esta Sala Regional el Ayuntamiento carece de legitimación para promover el juicio electoral, ya que sus agravios están dirigidos a defender el acto por el cual a su consideración debió confirmarse la validez de la elección referida, lo que evidencia la improcedencia del juicio electoral<sup>9</sup>, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo anterior, debe **desecharse** la demanda del juicio electoral.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada con firmas autógrafas ante el Tribunal local, se precisa el nombre de sus promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, pues la sentencia se emitió el veintiocho de junio, la cual se notificó el dos de julio al actor Edgar Ayala Rodríguez –quien fue el candidato electo a la ayudantía municipal–<sup>10</sup>.

En el caso de la actora Claudia Martínez García, quien figuró como

<sup>9</sup> En términos similares, entre otros, fueron resueltos los juicios SDF-JE-39/2016, SDF-JE-56/2016 y SCM-JE-13/2018, por esta Sala Regional.

<sup>10</sup> Constancias visibles a fojas 455 y 456 del cuaderno accesorio único.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

candidata suplente de la fórmula ganadora de la elección, refiere que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el dos de julio. Por su parte, de las constancias del expediente no se advierte que se le haya notificado personalmente la resolución impugnada.

En ese orden, deberá tenerse la fecha que indica la referida actora, para efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días que señala el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios transcurrió para la parte actora del tres al seis de julio, y si presentaron su demanda el cinco anterior, es oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana y un ciudadano que promueven por su propio derecho, quienes estiman que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales de ser votada y votado, al haber figurado como candidata y candidato electos, a la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco, y pretenden combatir la sentencia que anuló la elección.

Cabe resaltar que la parte actora se autoadscribe como perteneciente a una comunidad que se rige por sus propios usos y costumbres, y alega una posible vulneración a los derechos político-electorales, así como a la autodeterminación de esa comunidad.

Al respecto, con base en la jurisprudencia 12/2013<sup>11</sup>, es criterio de este Tribunal Electoral que la identificación y autoadscripción como perteneciente, constituye el criterio que permite reconocer la

---

<sup>11</sup> De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

identidad indígena de las y los integrantes de una comunidad que ostente ese carácter, para gozar de los derechos que de ello se derivan.

**d) Definitividad.** El requisito se tiene por satisfecho, debido a que las sentencias que emite la responsable son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

#### **A. Perspectiva Intercultural**

Como se destacó en la resolución impugnada, del peritaje antropológico se advierte que la comunidad de Chisco está registrada en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, cuya fundación data del año mil ochocientos, comunidad que cuenta con una serie de valores y prácticas que corresponden a los pueblos indígenas regidos por sus usos y costumbres, con prácticas tradicionales, algunas de ellas que aún conservan su nombre en náhuatl.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural<sup>12</sup> y respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación de las personas promoventes como integrantes de una comunidad indígena.

---

<sup>12</sup> De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley de Pueblos y Comunidades, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>13</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>14</sup> y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>15</sup>

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que las personas promoventes se reconocen como de origen indígena, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto que realmente les afecte, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**<sup>16</sup>

### **B. Síntesis de agravios.**

---

<sup>13</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>14</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>15</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

a) La parte actora sostiene que en la sentencia impugnada, al analizar la reparabilidad, se hicieron una serie de argumentos violatorios del artículo 41, base VI, primer y segundo párrafo, en relación con el 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución.

Lo anterior, en razón de que generó una suspensión ilimitada sobre su ejercicio de autoridad auxiliar del Ayuntamiento, pues ya con dos meses y dos días de ejercicio público, se les notificó la nulidad de la elección y de su nombramiento, con lo que se vulneró la seguridad jurídica de la comunidad indígena de Chisco.

Aducen que, si bien, el Tribunal local invocó la jurisprudencia 8/2011, emitida por la Sala Superior, no justifica el incumplimiento de la normativa electoral, en específico los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica, cuando en su caso debió declarar previamente su inaplicación, lo que no aconteció.

Refieren que al no haberse declarado inconstitucionales los plazos previstos para la elección, y al haberse llevado a cabo *“los recursos de nulidad y su debida notificación”*, se tuvo acceso a la justicia, y por los tiempos era material y jurídicamente imposible seguir con el procedimiento de impugnación, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada y mantener la elección celebrada el diecisiete de marzo en la que obtuvieron el triunfo.

b) Sostienen que contrario a lo que se indicó en la sentencia impugnada, la comunidad ha llevado a cabo los procesos de elección bajo los criterios que ha establecido el Ayuntamiento, por lo menos en los últimos treinta años, lo que se ha realizado en atención a sus usos y costumbres y bajo elección libre, directa y secreta mediante urnas y votos personales, con una mesa de representantes de la Junta Municipal Electoral que lleva a cabo la jornada electoral, con la participación del IMPEPAC, quien da certeza de los actos,

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

como autoridad auxiliar, lo cual se hace en respeto a las normas, pues la autodeterminación de la comunidad no puede vulnerar la legalidad del *“sistema de Registro Electoral Nacional”*.

Señalan que las manifestaciones que se contienen en el escrito que se presentó el catorce de marzo, el cual consideró la responsable contiene un elemento de autodeterminación que es falso, porque no surgió de una asamblea comunitaria debidamente convocada y con la asistencia mínima de las personas adultas que genera quórum, aunado a que no fue votado y validado por el ayudante municipal en funciones, de ahí que no tenga un respaldo social que haga verosímil su contenido, máxime que éste, es violatorio al restringir el derecho al voto de personas que cuenta con su credencial para votar de Chisco, Municipio de Jojutla, en Morelos.

Indica que la resolución es contraria al artículo 105, penúltimo párrafo, de la fracción II, de la Constitución, al prohibir que se cambien las normas noventa días antes de un proceso electoral.

Refiere que atendiendo al principio de universalidad del voto, el Tribunal local no puede dar validez al escrito de catorce de marzo, el cual se presentó en forma extemporánea a la posibilidad de impugnar la convocatoria, pues incluso el actor del juicio primigenio Lucio Vicario Visoso se inscribió como candidato a la ayudantía municipal el ocho de marzo, por lo que tenía hasta el doce de ese mes para impugnar la convocatoria.

Sostienen que el referido escrito fue firmado por personas de la comunidad, con base en engaños dado que se les indicó a las y los signantes que era para diversos fines, de ahí que con base en ese escrito no se pueden cambiar las normas que se dieron para celebrar la elección donde resultaron ganador y ganadora.

**c)** Manifiestan que todas y todos los participantes para ser elegidos

## **SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO**

a la ayudantía municipal conocían el contenido de la convocatoria y nadie impugnó su emisión, a pesar de que todas y todos se registraron el ocho de marzo.

Indican que el que se verifique de nueva cuenta la elección puede generar confusión en la comunidad, porque entenderían que en cualquier momento pueden modificarse las elecciones de Presidencia Municipal, Gubernatura o Presidencia de la República, aunado a que podría generar efectos sociales y políticos en la comunidad no deseados.

### **C. Pretensión.**

De la síntesis de agravios se advierte que la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y en su lugar, emita otra determinación en la que se confirme la elección de la ayudantía municipal de Chisco, en que se les eligió, puesto que, a su consideración, se dejó de atender que las reglas de la elección ya estaban definidas y no podían modificarse con tan pocos días de anticipación al día de la jornada.

Por lo anterior, el análisis de la controversia se centrará en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local haya declarado la nulidad de la elección referida.

### **D. Metodología**

En el caso, en suplencia de la deficiencia queja, la Sala Regional considera que la parte actora controvierte tres aspectos esencialmente:

- 1) El relativo al análisis que efectuó el Tribunal local sobre la posibilidad de reparar las violaciones que reclamaron en la instancia local;

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

- 2) La ilegalidad de declarar la nulidad de la elección con base en el escrito de catorce de marzo y,
- 3) El que en la sentencia impugnada se haya dejado de atender que la Convocatoria no fue impugnada, con lo que se violó el principio de la definitividad en las etapas, que rigen en las elecciones.

En ese orden se analizarán los temas planteados, en el entendido que el segundo y el tercero se hará de manera conjunta, al estar vinculados, lo cual no irroga perjuicio alguno a la parte actora, de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 4/2000<sup>17</sup>.

### E. Marco normativo

A fin de fundamentar los motivos que sustentarán el sentido de esta sentencia, se citará el marco normativo que rige el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, así como la conformación de las ayudantías municipales.

#### a) Autodeterminación de las comunidades indígenas

##### Constitucional y Convencional

El derecho de libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación, es un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –DNUDPI-<sup>18</sup>, en su artículo 3, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, gracias al

---

<sup>17</sup> De rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

<sup>18</sup> La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho también llamado de autodeterminación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>19</sup>, en su artículo primero, se pronuncia sobre la libre determinación de los pueblos. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

En dicho instrumento internacional se reconoce el deber de los Estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169)<sup>20</sup>, reconoce en su artículo 7, que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual, a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

---

<sup>19</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.

<sup>20</sup> Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169, señala que tales pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 2°, de la Constitución establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De igual forma, el apartado A del artículo 2° constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros, para:

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores o defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En cuanto a la jurisprudencia internacional en torno al derecho de autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios, al respecto, en el caso “Yatama vs. Nicaragua”, señaló lo siguiente:

*“225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.”<sup>21</sup>*

De lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Yatama Vs. Nicaragua”, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco.

Criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”** [Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, página 204]

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.

Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, **así como los principios establecidos en la Constitución.**

Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca de una comunidad indígena para decidir sobre su gobierno interno, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representada en los órganos del Estado, todo ello desde sus prácticas tradicionales, la que se encontrará sujeta en todo momento al respeto a los derechos humanos.

Finalmente es de resaltar el contenido de la última parte de la fracción III, apartado A, del artículo 2° de la Constitución que dispone que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

### **Constitución Local**

La Constitución Local en su artículo 2-Bis, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, al admitir que fueron la base para su conformación política y territorial; de igual manera, reconoce y garantiza el derecho a su libre determinación, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, al sujetarse al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

En dicho precepto, se establecen algunos de sus derechos y obligaciones, dentro de un marco legal, entre los que se encuentran, la posibilidad de que se coordinen o asocien en los términos y para los efectos que prevenga la ley; se les garantice el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal, debiendo proveerse lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones así como medidas de seguridad de sus integrantes, **al tomar en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales.**

#### **b) Integración de la ayudantía municipal.**

El artículo 12 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana señala que son autoridades auxiliares en las ciudades, colonias, comunidades y pueblos de los municipios del estado de Morelos:

I. Las y los Delegados Municipales, y

II. Las y los Ayudantes Municipales

De conformidad con el artículo 38, fracción XXII, de la Ley Orgánica, los ayuntamientos están facultados para convocar a elecciones de ayudantías municipales.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

En términos del artículo 100 las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento y la persona titular de la presidencia municipal, y las que les confieran las normativas aplicables.

El artículo 101 de la Ley citada refiere que son autoridades auxiliares las y los delegados, así como las ayudantías municipales.

Conforme al artículo 104 de la Ley Orgánica las ayudantías municipales durarán en su cargo, el mismo periodo que los ayuntamientos, a partir del uno de abril del año siguiente a la elección ordinaria del ayuntamiento.

El segundo párrafo de ese precepto dispone que las ayudantías serán electas por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa; y, de igual forma indica que en las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

El artículo 106 de la Ley Orgánica señala las reglas a las que se sujetarán las elecciones de las ayudantías.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;  
II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;  
III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:  
a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;  
b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;  
c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,  
d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias.  
IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos

**F. Análisis de los agravios.**

**I. Legalidad del estudio de la irreparabilidad realizado por el Tribunal local.**

Es **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene que el Tribunal realizó un análisis incorrecto de la irreparabilidad, debido a que con ello inaplicó diversos artículos de la Ley Orgánica y se generó una suspensión ilimitada sobre su ejercicio como autoridad auxiliar del ayuntamiento.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, lo que encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución.

Así, los medios de impugnación en materia electoral únicamente

---

Electoral y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable;

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

pueden ser objeto de análisis judicial, cuando la reparación sea posible jurídica y materialmente, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las y los funcionarios elegidos.<sup>23</sup>

Por otra parte, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-404/2019**, precisó que existe la posibilidad de que en algunos casos estén presentes algunas variables que exceptúen la causa de improcedencia por irreparabilidad.

Ello acontece cuando no existen las condiciones necesarias para asegurar que las y los justiciables tengan pleno acceso a la jurisdicción del Estado, esto es, ante la ausencia de un periodo suficiente y eficaz para agotar los medios o instancias impugnativas de los actos relacionados con la elección.

Así, entre el momento de la declaración de validez de la elección y el momento en que toman posesión de los cargos debe permitirse el desahogo de una cadena impugnativa a fin de que se garantice la posibilidad real de controvertir los resultados y la declaración de validez de una elección, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución, así como el diverso 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior encuentra sustento precisamente en la jurisprudencia invocada por el Tribunal Local 8/2011, de rubro **"IRREPARABILIDAD.**

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 37/2002 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como jurisprudencia 10/2004 de rubro **"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

***ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.***<sup>24</sup>

En el caso, como acertadamente concluyó el Tribunal local el tiempo previsto entre la fecha fijada en la convocatoria para la jornada electiva y la toma de posesión, era muy corto para agotar la cadena impugnativa.

En efecto, si bien la fecha de toma de posesión para el cargo respectivo fue el primero de abril —en la que aduce el promovente haber tomado protesta del cargo—, lo cierto es que, como se vio, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar que las violaciones ocurridas en este tipo de comicios son reparables, aun cuando ya hubiera ocurrido la toma de protesta y/o posesión, lo que se ha justificado en atención a los periodos breves que existen entre la calificación de la elección y la toma de posesión.

Así, de las constancias que corren agregadas al expediente, a las cuales se confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se aprecia que la calificación de la elección tuvo lugar el veinticuatro de marzo,<sup>25</sup> —fecha fijada en la Convocatoria en su base vigésima segunda—, mientras que la toma de posesión fue el primero de abril.

Esto es, en el caso particular entre la calificación de la elección y la toma de posesión medió un plazo de **siete días naturales**, cuando tan solo para la interposición del recurso de revisión que agotó el actor en la instancia local, se promueve dentro de las setenta y dos

---

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

<sup>25</sup> Según se desprende de la constancia de mayoría ofrecida por la propia parte actora, visible a foja 20 del expediente SCM-JDC-188/2019, la cual no fue objetada.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

horas<sup>26</sup>; para el juicio local se tienen cuatro días; otros cuatro días para el juicio de la ciudadanía federal; y, de considerar la procedencia del recurso de reconsideración de competencia de Sala Superior, tres días más, lo que correspondía al verdadero ejercicio de la jurisdicción a través de sus diversas instancias, ello sin soslayar que deben correr los plazos para el llamamiento de personas terceras interesadas.

Lo que significaba que, en ese lapso, la parte actora primigenia debía agotar de manera ordinaria el medio de impugnación previsto en la Convocatoria, el de la instancia local, el juicio de la ciudadanía federal y en su caso el recurso de reconsideración de competencia de la Sala Superior, para lo cual no había tiempo suficiente previo a la fecha señalada para la toma de protesta.

Situación que no podría irrogar perjuicio alguno a quien en su momento tuvo calidad de parte actora primigenia, pues debe privilegiarse el derecho de tutela efectiva y es por ello que, para este órgano jurisdiccional, las violaciones hechas valer ante la autoridad responsable, resultaban reparables aun cuando ya hubiera tenido lugar la toma de protesta de la ayudantía municipal de que se trata.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto que en su momento fue controvertido ante el Tribunal local, **sí resultaba plenamente reparable**, tal como lo sostiene la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia, ya que debe otorgarse un acceso pleno a la jurisdicción, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1°, 2° apartado A, fracción VIII y 17 constitucionales, así como 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante las y los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos

---

<sup>26</sup> Lo que se estableció en la Convocatoria

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

fundamentales, el que debe tener una protección reforzada tratándose de personas y comunidades indígenas.

En similares términos lo ha resuelto esta Sala Regional en los expedientes **SDF-JDC-120/2013**, **SDF-JDC-161/2013**, **SDF-JDC-185/2016** y **SCM-JDC-72/2019**, entre otros.

**2) Indebida declaración de nulidad de la elección, con sustento en el escrito del catorce de marzo; y, por haber dejado de atender que la Convocatoria no fue impugnada.**

A juicio de esta Sala Regional los motivos de agravio expresados por la parte actora son **infundados**, como a continuación se explica.

En principio, deben destacarse las premisas fundamentales sobre las cuales el Tribunal local **determinó anular la elección** de la ayudantía municipal de la comunidad de Chisco.

En la sentencia impugnada el Tribunal local destacó que las personas promoventes del juicio primigenio (hoy terceras interesadas) refirieron que **en años previos las elecciones de las ayudantías municipales se regían de acuerdo a la organización interna de la comunidad por sus usos y costumbres**.

Debido a ello, la responsable concluyó que dichas personas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades –en este caso la ayudantía municipal– de acuerdo con sus usos y costumbres, al autoadscribirse como personas indígenas originarias de Chisco.

Asimismo, el Tribunal local sostuvo que en el expediente constan tres elementos esenciales que le permitieron concluir que la elección de la ayudantía municipal de Chisco no se realizó en tales

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

condiciones, las cuales enseguida se enlistan:

- En la **base décima cuarta** de la Convocatoria se estableció que las elecciones mediante asamblea, la ciudadanía emitiría su voto conforme a sus usos y costumbres, donde se respetarían sus formas específicas de organización.
- En el **escrito de catorce de marzo** se indicaron los puntos que deberían tomarse en cuenta en la elección de la ayudantía de Chisco, específicamente quiénes podrían ejercer su voto en la misma.
- Del **peritaje antropológico** elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se advierte que, de acuerdo al dicho de algunas personas vecinas cercanas al lugar, no se llevó a cabo asamblea alguna.

En razón de lo anterior, el Tribunal responsable determinó que el Ayuntamiento desatendió las directrices establecidas en la propia convocatoria, con relación a las comunidades indígenas, dado que **no se celebró una asamblea conforme a dicha convocatoria.**

A consideración de la autoridad responsable, en realidad, **lo que se efectuó fue una elección a través de un método electivo regulado en la normativa local y no mediante las propias normas internas de la comunidad de Chisco**, por lo que determinó que se vulneró el derecho de autogobierno de las personas promoventes.

A juicio del Tribunal local, el Ayuntamiento debió considerar el escrito del catorce de marzo (que se presentó previo a la realización de la elección) y realizar lo necesario para que las personas habitantes de Chisco eligieran a su ayudantía municipal conforme a

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

sus formas de organización, sin pasar por alto sus sistemas normativos internos.

Al no haberse efectuado de esa manera, el Tribunal local determinó que se restringió la autonomía y libre determinación de la comunidad de Chisco.

De acuerdo con la sentencia impugnada, si bien Lucio Vicario Visoso (hoy tercero interesado) se inscribió y cumplió con los requisitos de la Convocatoria, ello no implica que haya consentido que la elección de la ayudantía se realizara sin haberse efectuado la asamblea pública a que se refiere la base décima cuarta de la misma, dada su propia pertenencia a una comunidad indígena como lo es Chisco.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que no era posible sostener la validez de la elección, motivo por el cual decretó su nulidad.

### **Caso concreto.**

A consideración de esta Sala Regional, es correcta la determinación a la que llegó la autoridad responsable.

Ciertamente, como lo establece la sentencia impugnada, en este caso

la Convocatoria emitida por el ayuntamiento –por la cual se llamó a la ciudadanía que reside en el municipio de Jojutla, a participar en la elección de sus ayudantías municipales– estableció que la designación respectiva **se efectuaría a través del voto popular directo de la gente conforme al principio de mayoría relativa** (base primera).

Con respecto a esto último, la misma convocatoria dispuso que **en**

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

las comunidades indígenas del municipio de Jojutla, se procuraría proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social (base primera).

Para su mejor ilustración, ahora se transcribe el contenido de la parte conducente de la Convocatoria:

**Primera.**– Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. **En las comunidades indígenas del municipio de Jojutla, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.**

Estas reglas fijadas en la Convocatoria son plenamente coincidentes con la norma contenida en el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley Orgánica, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 104.**– Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día uno de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

**Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.**

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

Tal como se advierte de lo anterior, es innegable que dicho precepto refleja el interés y preocupación que la legislatura local tuvo para que los ayuntamientos del estado de Morelos respeten la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas situadas en su territorio.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

En efecto, la Ley Orgánica protege a dichas comunidades **al obligar a los ayuntamientos a que promuevan** el desarrollo de sus lenguas, culturas, **usos, costumbres**, recursos naturales **y formas específicas de organización social** e, incluso, a que la educación básica sea tanto en español como en la lengua indígena correspondiente.<sup>27</sup>

Precisamente por lo anterior, la citada Convocatoria no solo dispuso **reglas generales** para la verificación de las elecciones en el municipio de Jojutla (relativas a su preparación, desarrollo y calificación), sino que también, **a manera de excepción**, estableció la posibilidad de que dichas elecciones se realizaran mediante asambleas públicas, en aquellas comunidades indígenas donde la ciudadanía emitiría su voto conforme a sus propios usos y costumbres (base décima cuarta).

Para tal efecto, la mencionada Convocatoria dispuso textualmente que en las comunidades indígenas **se procuraría proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de su organización social** (base décima cuarta).

Para su mejor comprensión, enseguida se transcribe la parte relativa de la convocatoria a que se ha hecho mención:

**Décima cuarta.-** En las elecciones mediante asamblea pública, **en donde los ciudadanos emitirán su voto conforme a los usos y costumbres de la localidad**, se estará a lo que disponga al respecto la junta electoral municipal permanente con respeto a los usos y costumbres. **En las comunidades indígenas se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas**

---

<sup>27</sup> Artículos 10, 38 fracciones V y LVII, 51 y 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

### específicas de su organización social.

Como se advierte de lo anterior, la convocatoria cumplió, en principio, con el mandato legal que al Ayuntamiento le impone la Ley Orgánica, al procurar proteger y promover los usos, costumbres y formas de organización social de las comunidades indígenas, debido a que se les permitió elegir a sus ayudantes municipales con base en sus propias normas internas.

Por tales razones, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, **no le era exigible a las personas que promovieron la instancia local el impugnar la Convocatoria**, puesto que la misma previó al menos **la posibilidad** de que las comunidades indígenas de Jojutla **eligieran** a sus ayudantías municipales a través de sus usos y costumbres, en atención al canon de protección y respeto a su organización social.

Dicho en otras palabras, no es aceptable sostener que las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local tuvieran que haberse inconformado con la convocatoria, cuando – indiscutiblemente– ésta delineó las directrices generales a través de las cuales se verificarían las elecciones de las ayudantías: tanto para comunidades indígenas como para comunidades no indígenas.

Esto último adquiere sentido, debido a que (como lo establece la parte de la Convocatoria transcrita) en los casos en los que la elección de la ayudantía respectiva se efectuara mediante los usos y costumbres de alguna comunidad indígena, **la implementación de su desarrollo se dejó a cargo de lo que la junta electoral municipal permanente dispusiera en respeto a su libre determinación.**

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Así, no sería justo afirmar que las personas que instaron el actuar del Tribunal local, tuvieran que haber controvertido o impugnado la propia Convocatoria desde el momento de su emisión, debido a que el texto de esta última reservó la ejecución de aquellas elecciones por usos y costumbres a lo que la junta electoral determinara al respecto.

De ahí que dichas personas válidamente impugnarán el resultado de la elección realizada en la comunidad de Chisco, al percatarse que el método o el modo de decidir empleado para elegir a su ayudantía no se apegó a las condiciones o directrices fijadas en la Convocatoria.

A consideración de esta Sala Regional, el reclamo que las personas hoy terceras interesadas hicieron ante la instancia local, no requería como presupuesto necesario que –adicionalmente– controvirtieran la Convocatoria, porque desde que ésta fue emitida por el Ayuntamiento **se determinó que las comunidades indígenas elegirían a sus ayudantías municipales con base en sus usos y costumbres.**

Por tanto, no puede estimarse que Luis Vicario Visoso haya consentido tácitamente la Convocatoria dada su falta de impugnación, o bien, que la consintió de forma expresa al inscribirse como candidato, pues el que se haya registrado como tal de ninguna manera implica renunciar al derecho que –como integrante de una comunidad indígena– tiene para votar y ser votado conforme a los usos y costumbres de la localidad de Chisco.

Ello, puesto que –en el presente caso– las bases de la Convocatoria, en principio, regularon disposiciones generales para la realización de las elecciones, **con la salvedad de que en aquellas**

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

**comunidades indígenas se llevaría a cabo, además, una asamblea pública en la que la ciudadanía votaría conforme a sus usos y costumbres.**

Ahora bien, tal como lo sostuvo el Tribunal local, fue incorrecto que el Ayuntamiento determinara realizar en la comunidad de Chisco la elección de su ayudantía municipal, **sin efectuarse una asamblea pública en la que la ciudadanía expresara su votación conforme a los usos y costumbres de su localidad**, en total contravención a lo previsto en la base décima cuarta de la Convocatoria, transgrediendo los derechos que constitucional y convencionalmente tienen reconocidos para elegir sus autoridades y representaciones de acuerdo a los mismos.

A propósito de lo anterior, es necesario hacer hincapié en que (como lo sostuvo la responsable) la localidad de Chisco fue reconocida por el poder legislativo de Morelos como comunidad indígena **el nueve de marzo de dos mil dieciséis.**<sup>28</sup>

La comunidad de Chisco pudo alcanzar dicho reconocimiento por virtud del ejercicio de autoadscripción que realizaron sus habitantes como pueblo indígena, lo que puso de relieve la existencia de una unidad política, social, económica y cultural asentada en el territorio del municipio de Jojutla (con fundamento en el derecho consagrado en el artículo 2 Bis, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Local).<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Mediante el Decreto número 161, publicado en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad» número 5378 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, disponible para su consulta al público en el siguiente vínculo electrónico:

<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5378.pdf>, mismo que fue remitido en copias certificadas por el Congreso del Estado de Morelos en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el diez de septiembre, las cuales hacen prueba plena por cuanto hace a su contenido y validez en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> **Artículo 2 Bis.- [...]**

Así, la base para el reconocimiento legal de Chisco como comunidad indígena, quedó materializada mediante su inclusión en el **CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos,<sup>30</sup> lo cual se realizó en esa misma fecha.

Conforme lo establece dicho precepto legal, el referido catálogo tiene por objeto identificar a los diversos pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Morelos, mediante su autodeterminación o autoadscripción, con la finalidad de hacer más eficiente su atención, así como garantizarles el acceso y reconocimiento a sus derechos.

Para ello, la comunidad de Chisco tuvo que presentar la solicitud para manifestar su deseo de ser identificada como indígena, y sujetarse al procedimiento de autoadscripción o autorreconocimiento a que alude el artículo 22 de la ley mencionada.<sup>31</sup>

---

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

III.- **Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;**

[...]

<sup>30</sup> **Artículo 20.-** La importancia de la autoadscripción de los Pueblos y Comunidades Indígenas contemplada en el artículo 2 de la Constitución, es la base para su reconocimiento legal como pueblos y comunidades indígenas por lo que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene por objeto reconocer mediante su autodeterminación o autoadscripción a los pueblos y comunidades indígenas que habitan nuestro Estado con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

<sup>31</sup> **Artículo 22.-** El Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas es enunciativa más no limitativa, toda vez que, para el caso de que se pudieran crear nuevos asentamientos indígenas, bastara su solicitud y la sujeción del procedimiento de autoadscripción o autorreconocimiento.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Según se advierte del reconocimiento hecho por la legislatura local, la comunidad de Chisco presentó la siguiente documentación:

- I. **El acta de autorreconocimiento de seis de marzo del dos mil catorce;**
- II. Su composición lingüística y demográfica;
- III. Su geografía territorial;
- IV. La estructura y mecánica de su autoridad comunitaria y
- V. El acta de cabildo del ayuntamiento de veintitrés de julio del dos mil catorce.

De lo anterior, puede concluirse que la comunidad de Chisco realizó un acta de autorreconocimiento indígena **desde el seis de marzo de dos mil catorce**, y que finalmente obtuvo su legal reconocimiento como tal por parte del poder legislativo local **el nueve de marzo de dos mil dieciséis**.

Estos dos momentos **resultan cruciales** para evidenciar que, desde la primera de las fechas mencionadas, la comunidad de Chisco tuvo la intención de autoidentificarse como población indígena, la cual pudo verse cristalizada legalmente hasta la segunda de ellas.

De esta manera, como acertadamente lo consideró la responsable, el Ayuntamiento debió advertir que **la población de Chisco tiene el intrínseco derecho a elegir a las personas representantes de su gobierno interno de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, y, específicamente, a la persona que la representará ante la autoridad municipal (esto es, a su ayudantía).

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

Lo dicho en el párrafo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 Bis, párrafo tercero, fracción X, de la Constitución Local, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 2 Bis.-** En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

[...]

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

**X.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

En este contexto, de ningún modo sería válido alegar que las personas de Chisco deben renunciar a su derecho a elegir a sus representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **por el solo hecho** de que la junta electoral

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

municipal permanente dejó de disponer lo necesario para realizar la asamblea pública en esa localidad, prevista en la Convocatoria.

Es decir, el derecho constitucionalmente reconocido a favor de esa comunidad **no está a merced de la inactividad o falta de hacer de la junta electoral o del Ayuntamiento**, los cuales, debieron en todo momento cuidar que dicho ejercicio democrático se hiciera en estricto apego a la prerrogativa que le asiste, por el solo hecho de ser una población indígena.

Tiene aplicación análoga al caso, el criterio por reiteración contenido en la jurisprudencia 15/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**<sup>32</sup>, en la cual se destaca que las autoridades deben proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas puedan elegir a sus representantes conforme a su sistema de usos y costumbres y normativo interno.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el último ejercicio electivo para elegir a la ayudantía municipal en la comunidad de Chisco, no se haya efectuado acorde a sus usos y costumbres (lo cual es reconocido así por las personas promoventes en la instancia local), ello no implica que la comunidad no pueda decidir de manera voluntaria el método de elección que se ajuste a esos usos, en tanto como se vio es un derecho elevado a rango Constitucional privilegiar su libre autodeterminación para elegir a sus autoridades, lo cual quedó garantizado en la propia Convocatoria.

En efecto, es de resaltar que del acta de sesión extraordinaria de

---

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

cabildo de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis<sup>33</sup>, se aprecia que la anterior elección de la ayudantía municipal de Chisco, no se realizó en apego a sus usos y costumbres.

Ello, sin embargo, no significa que todas las subsecuentes elecciones tengan que llevarse a cabo de la misma manera. Suponer que la forma o el método de elección de la ayudantía municipal del ejercicio anterior deben ser los mismos para la elección subsiguiente, es un sinsentido.

En concepto de esta Sala Regional, el derecho constitucional de una comunidad indígena para elegir a sus representantes conforme a su sistema de usos y costumbres, **no está supeditado a las formas en que habitualmente se habían realizado las elecciones previas**, ya que aquella cuenta con el derecho a decidir cuándo optar por un método electivo distinto que sea acorde a sus prácticas tradicionales.

Lo anterior es así, en tanto no se vulneren otros principios como el de certeza en el proceso electivo, lo que en este caso no acontece, dado que desde el cinco de febrero de dos mil diecinueve, que fue emitida la Convocatoria, se determinó que las comunidades indígenas elegirían a sus ayudantías municipales a través de una asamblea pública y con base en su sistema interno, **lo que desde luego resultaba aplicable para la población de Chisco**.

Es por lo anterior que, a juicio de esta Sala Regional, la responsable correctamente concluyó que la autoridad municipal debió considerar

---

<sup>33</sup> Dicha acta se encuentra disponible para su consulta en la página oficial <http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ayuntamientos/Jojutla/oe3/Acta%20Cabildo%2027%20de%20Marzo%202016.pdf>, que de igual manera se cita como hecho notorio.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

la **voluntad plasmada** en el escrito presentado el catorce de marzo ante la Dirección de Colonias y Poblados del Ayuntamiento, en tanto que su contenido arroja indicios de la voluntad de las y los pobladores **de la comunidad de Chisco** de que la elección debía regirse en atención a sus tradiciones originarias.

Efectivamente, para esta autoridad federal, dicho escrito no pretendía alterar las reglas preestablecidas en la Convocatoria, la cual incluso no se tiene constancia que fue difundida en una fecha cierta; sino de su contenido, se obtienen indicios que evidencian la voluntad de un importante número de personas integrantes de la comunidad de Chisco, para que la elección se llevara a cabo en atención a usos y costumbres, tal como fue previsto en la propia Convocatoria para ese tipo de comunidades.

Esto es así, pues –se insiste– la junta electoral municipal permanente **no se encargó de proveer lo necesario** para efectuar la asamblea pública a que se refiere la base décima cuarta de la Convocatoria, a fin de que se dispusiera lo conducente para ejercer el derecho al voto con base en los usos y costumbres de la población de Chisco.

Incluso, tan no es posible estimar que con dicho escrito se intentaron modificar las reglas de la convocatoria, que ésta **no fue diseñada** solo para la ayudantía de la comunidad de Chisco, sino para las **diecinueve** comunidades que en total integran el Municipio de Jojutla,<sup>34</sup> y que en este año eligieron a sus respectivas ayudantías municipales.

Esto último es de suma relevancia, pues precisamente de entre

---

<sup>34</sup> Altavista, Chisco, Constitución del 57, Guadalupe, Higuera, Jicarero, Lázaro Cárdenas, Los Pilares, Nicolás Bravo, Panchimalco, Pedro Amaro, Ricardo Soto, Río Seco, Tehuixtla, Tequesquitengo, Tlatenchi, Unidad Habitacional Independencia, Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón y Vicente Aranda.

## SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO

esas diecinueve comunidades de Jojutla, la junta electoral municipal debió advertir cuáles son catalogadas como indígenas y cuáles no, a fin de disponer para las primeras lo relativo al desarrollo de la elección en pleno respeto a sus sistemas normativos internos.

Particularmente, por lo que respecta a la comunidad de Chisco, no es posible advertir –de las constancias que integran el expediente– que se hubiese efectuado siquiera un acercamiento con sus habitantes a fin de realizar la referida asamblea pública en la que se definieran los métodos para la elección de su ayudantía municipal.

Por tales motivos, es dable considerar que el Tribunal local actuó correctamente al determinar la nulidad de la elección llevada a cabo en la comunidad de Chisco, pues esta última no se apegó a lo dispuesto en la Convocatoria, ni se respetaron los usos, costumbres y formas específicas de organización social de dicho poblado.

En mérito de lo anterior, debido a lo infundado de las manifestaciones de la parte actora y al no existir aspecto alguno que sea susceptible de ser suplido como agravio en su totalidad por esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-188/2019 al juicio electoral SCM-JE-54/2019, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio electoral.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal local y a la parte

**SCM-JE-54/2019 Y ACUMULADO**

tercera interesada; personalmente a la parte actora y al Ayuntamiento, y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**